

¿Intervención humanitaria o soberanía popular? La responsabilidad de proteger desde una perspectiva kantiana

Humanitarian Intervention or Popular Sovereignty? The Responsibility to Protect from a Kantian Perspective

FIGURELLA TOMASSINI*

CONICET-Universidad de Buenos Aires, Argentina

Reseña de Heather M. Roff, *Global Justice, Kant and the Responsibility to Protect. A provisional duty*, Londres- Nueva York, Routledge, 2014, 206 pp. ISBN: 978-0415660815

El libro de Heather Roff, *Global Justice, Kant and the Responsibility to Protect. A provisional duty*, se inserta en los debates acerca de cómo tiene que responder la comunidad internacional frente a violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad. Más precisamente, presenta la “responsabilidad de proteger” a las personas, un concepto surgido en el 2001 en un informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados y aceptado institucionalmente en la Cumbre Mundial de las Naciones Unidas en el 2005, como un deber moral y jurídico que es posible fundar desde la filosofía jurídico-política de Kant, y teoriza acerca de las instituciones jurídicas que permitirían implementar efectivamente ese deber. Siguiendo de cerca los trabajos de Sharon Byrd y Joachim Hruschka sobre el derecho kantiano, la autora parte de la tesis de que «la necesidad de instituciones jurídicas supranacionales es un requisito de la teoría de la justicia de Kant y coaccionar a los Estados a esas instituciones no está meramente permitido sino que es

* Investigadora del CONICET-Universidad de Buenos Aires. E-mail de contacto: fiorellatomassini@gmail.com.

necesario».¹ En este marco, la responsabilidad de proteger es entendido como un deber jurídico provisional en estado de naturaleza a nivel internacional.

El libro se organiza en seis capítulos, los primeros se enfocan más en ofrecer una reconstrucción de algunos conceptos, argumentos y principios centrales de la filosofía política de Kant para luego, desde ese marco teórico, presentar una solución al problema de la intervención humanitaria y al deber de proteger, que por obvias razones exceden a los problemas filosófico-políticos a los que el mismo Kant se enfrentó.

En el capítulo 1, «Deberes kantianos provisionales», la autora analiza, con el fin ulterior de elucidar qué tipo de deber es la responsabilidad de proteger, las distinciones entre deberes éticos y jurídicos y entre deberes perfectos e imperfectos. Respecto de esta segunda clasificación, Roff sostiene, siguiendo una tesis de Marcus Willaschek, que el sistema de deberes kantianos resulta incompleto y que es necesario introducir la idea de deberes de justicia provisionales. Estos deberes tienen lugar cuando no hay juez para dirimir las disputas, esto es, fuera del estado civil (donde solo rige el derecho privado) y en instancias de incertidumbre (situaciones que Kant denomina “derecho ambiguo”). En ambos casos, el derecho es provisional y no conclusivo o perentorio puesto que la seguridad no depende de un sistema de leyes sino de la propia fuerza y los agentes no tienen la posibilidad de hacer reclamos legítimos a los demás. Según Roff, «si seguimos esta línea de razonamiento de que el derecho, y, por lo tanto, los derechos, son provisionales, entonces en condiciones de derecho privado y ambiguo, los deberes de justicia también deben ser considerados provisionales».² La provisionalidad de los derechos y deberes refiere al hecho de que ellos están limitados por obstáculos de naturaleza temporal, por ejemplo, «los obstáculos del estado de naturaleza, guerra civil, crisis civil durante un desastre natural, o cualquier cosa que vuelva imposible cumplir con los deberes de justicia».³ Ahora bien, en el estado civil los derechos y deberes jurídicos pierden su rasgo de provisionalidad porque se remueve el juicio subjetivo y privado de los agentes. De ese modo, los deberes provisionales se vuelven deberes perentorios y definitivos porque es el Estado quien dice quién, cómo, dónde y cuándo se deben cumplir, sin dejar espacio para la inclinación o el juicio subjetivo de los agentes. En suma, Roff sostiene que en el estado de naturaleza los deberes de justicia deben considerarse provisionales, en la medida en que son el correlato de los derechos provisionales. Estos deberes requieren que sean establecidas instituciones de justicia para que ellos puedan convertirse en deberes perfectos perentorios o conclusivos (esto es, en deberes que no permiten excepción alguna en su cumplimiento).

En el capítulo 2, «Protección provisional: la responsabilidad de proteger como un deber provisional», Roff aplica el concepto de deber provisional al caso del deber de la responsabilidad de proteger, en particular en lo que concierne a la intervención militar. Este deber se basa en la convicción de que «todas las personas tienen el derecho de estar libre de los genocidios, limpieza étnica, crímenes de guerra, crímenes en contra de la

¹Roff, 2015, p. viii.

² Ob. cit., p. 19.

³ Ibídem.

humanidad, y es responsabilidad de los estados domésticos, la comunidad internacional y de las Naciones Unidas proteger ese derecho».⁴ Cuando los estados domésticos fallan en la protección de sus ciudadanos, la responsabilidad de proteger pasa a la comunidad internacional, la cual, representada por las Naciones Unidas, debe determinar las acciones necesarias para mantener la paz y la seguridad, incluida la intervención militar, toda vez que se agoten otras vías alternativas de resolución del conflicto. Ahora bien, la doctrina de la responsabilidad de proteger se enfrenta frente a una serie de problemas conceptuales: por un lado, el deber de proteger es asignado a la comunidad internacional, pero ésta no es un agente en sentido estricto, no tiene voluntad ni capacidad de actuar; por otro lado, el alcance de su aplicación no está definido. Para determinar quién tiene el deber y qué se requiere para cumplirlo es necesario establecer, en primer lugar, qué tipo de deber es. Según Roff, la intervención humanitaria no puede ser caracterizada como un deber imperfecto (como sostiene Kok-Chor Tan), ni como un deber perfecto (como sostiene Carla Bagnoli). En primer lugar, la autora sostiene que la responsabilidad de proteger es un deber de justicia y no un deber ético (esto es, un deber de benevolencia). Este deber tiene lugar cuando el estado comete genocidios, en casos de crímenes de guerra, crímenes en contra de la humanidad, puesto que todos ellos envuelven violaciones fundamentales al derecho innato a la libertad externa. En segundo lugar, Roff afirma que el deber de intervención no es un deber perfecto ni imperfecto, sino un deber jurídico provisional porque se trata de un deber que los agentes tienen por fuera del estado civil. El ámbito internacional permanece en estado de naturaleza y todos los deberes en estado de naturaleza son provisionales. Tomando la tesis kantiana según la cual el deber de pasar a una condición jurídica se aplica tanto a nivel doméstico como a nivel internacional, Roff argumenta que la institucionalización del deber de proteger «es necesaria debido a la lógica de la justicia, y no solo porque se trate de una ruta por la mejor consecuencia».⁵

En el capítulo 3, «Las leyes permisivas en Kant», Roff explora la noción de ley permisiva como aquello que permite que los deberes y derechos provisionales (en particular, la responsabilidad de proteger) se vuelvan perentorios o conclusivos. La autora interpreta la ley permisiva como un principio que autoriza la realización de un acto prohibido (i.e. la excepción a una ley general) en una situación particular que denomina «emergencia moral suprema». De acuerdo con Roff, un agente se encuentra en una dicha situación cuando la razón le ordena una acción como si él estuviera en un mundo ideal, pero realizar esa acción en el mundo no-ideal socavaría el propósito completo de la moralidad y los fines de la razón.⁶ Roff sostiene, en discusión con Byrd y Hruschka, que, según la teoría kantiana del derecho, no es posible coaccionar a los estados a ingresar en una federación de estados. Sin embargo, la evidencia empírica muestra que los estados cometen violaciones a los derechos de los individuos. Por lo tanto, hay que discrepar con la teoría de Kant y abandonar la máxima no-intervencionista y la prohibición de la coacción

⁴ Ob. cit., p. 32.

⁵ Ob. cit., p. 8.

⁶ Cf. Ob. cit., p. 75; ob. cit. p. 82.

entre los estados. La situación internacional nos pone en una condición en donde el uso de la coacción para establecer una institución que vele por los derechos humanos básicos está autorizado vía una ley permisiva. Esta institución es necesaria para que el deber provisional de la responsabilidad de proteger se vuelva perentorio o perfecto.

En el capítulo 4, «Coacción permisible», la autora vira de la interpretación de los textos de Kant a la aplicación de «prescripciones kantianas» a la cuestión del deber de la responsabilidad de proteger. El ámbito internacional representa una situación de «emergencia moral suprema» por dos motivos basados en evidencias empíricas: primero, la mayoría de los estados no protege de manera suficiente los derechos de sus ciudadanos, y segundo, faltan de instituciones jurídicas internacionales que efectivamente velen por esos derechos. De acuerdo con Roff, los estados están autorizados por una ley permisiva de la razón práctica a coaccionar a otros estados para que se unan a esas instituciones que operan a nivel supraestatal. En contra de las tesis kantianas acerca de la soberanía, sostiene que los estados domésticos no pueden ser considerados inviolables porque muchas veces lesionan los derechos de su población. «La soberanía —dice Roff— no es sacrosanta, es un privilegio que depende de que el estado cumpla con sus obligaciones para con su pueblo».⁷

En el capítulo 5, «Provisional a perentorio: la institucionalización del deber de proteger», Roff avanza sobre las instituciones requeridas para hacer de la responsabilidad de proteger un deber conclusivo. Esta institución tendría que ser independiente de las Naciones Unidas, aunque controlada por ella, promulgar leyes públicas coactivas y monitorear las violaciones de derechos humanos que puedan suscitar una crisis humanitaria. Las Naciones Unidas tendrían que aplicar las normas y una Corte de Justicia Internacional estaría facultada para resolver controversias en los casos en que los estados o individuos no cumplan con ellas. Además, las Naciones Unidas deberían contar con una fuerza militar para que esas normas puedan ser ejecutadas efectivamente.

Por último, en el capítulo 6, «Conclusión: la responsabilidad de proteger y el mundo real—Libia y Siria», la autora examina los dos últimos casos en los que la comunidad internacional se manifestó públicamente en términos del deber de responsabilidad, con el fin de ilustrar la necesidad de completar los argumentos empíricos a favor de la intervención humanitaria con una teoría de la justicia.

El trabajo monográfico de Roff presenta una metodología que, según la misma autora explicita en la introducción, se desvía de la estricta exégesis de las fuentes, con el fin de elaborar «argumentos kantianos», esto es, fieles al espíritu de la filosofía de Kant pero reelaborados de manera tal que puedan ser aplicados a problemas políticos contemporáneos. Aun así, la interpretación de los textos kantianos con la cual la autora pretende apoyar sus argumentos presenta, a mi modo de ver, algunos problemas, en particular, en relación a dos conceptos sobre los que se asientan sus tesis principales: el concepto de «deber provisional» y el concepto de «ley permisiva».

En lo que atañe al concepto de «deber provisional», no solo no son claras las razones por las cuales el sistema definitivo de deberes morales que Kant establece en *La*

⁷ Ob. cit., p. 101.

metafísica de las costumbres requeriría de esa categoría, sino que además ella resulta incompatible con la división de los deberes jurídicos que Kant establece en la «Introducción a la doctrina del derecho».

En la tabla de los deberes jurídicos, Kant sigue, aunque en su propia reinterpretación, a las clásicas fórmulas de Ulpiano compiladas en el derecho romano: «sé un hombre honesto» (*honeste vive*), «no dañes a nadie» (*neminem laede*) y «da a cada uno lo suyo» (*suum cuique tribue*) (RL, AA 06: 236-237). El primer deber jurídico, «sé un hombre honesto» se trata, de acuerdo con la versión kantiana, de una obligación que surge «del derecho de la humanidad en nuestra propia persona» que manda a no convertirnos en un medio para los demás, sino al mismo tiempo un fin para ellos (RL, AA 06: 236). El segundo deber jurídico consiste en el imperativo «no dañes a nadie» más la concesión, agregada por Kant, «aunque para ello debieras desprenderte de toda relación con otro y evitar toda sociedad» (ibíd.). El tercer mandato de Ulpiano es interpretado por Kant como el deber jurídico de «entrar (si no se puede evitar esto último [i.e. la comunidad con otros] en una sociedad en la que cada uno se le pueda mantener lo suyo» (ibíd.). Kant indica que la fórmula «suum cuique tribue» ha sido mal traducida por «dar a cada uno lo suyo» porque «no puede darse a alguien lo que ya tiene». Con el término “suyo” o *suum*, Kant se está refiriendo, haciendo uso de la terminología típicamente iusnaturalista, al derecho innato, «lo mío y tuyo interno», o lo que es propio por naturaleza. Por este motivo elige traducir el clásico mandato más bien como «mantener a cada uno lo suyo». Por último, Kant agrega que la mejor formulación de este deber sería «entra en un estado en el que pueda asegurarse a cada uno lo suyo frente a los demás» (ibíd.). En suma, según los dos últimos deberes de Ulpiano, es mandatorio entrar en una condición donde el derecho innato de cada uno se vea garantizado, si acaso es inevitable desprenderse de toda relación y comunidad con los demás.

De acuerdo con Kant, estos tres deberes están basados a priori en la razón práctica — por eso pertenecen a la doctrina del derecho, i.e. al conocimiento sistemático del derecho natural, y no a una doctrina jurídica empírica (RL, AA 08: 229, 231)—. Se tratan por lo tanto, de los únicos deberes jurídicos que tenemos por fuera del estado civil (i.e. independientemente de las obligaciones que impongan un determinado cuerpo de leyes positivas). En este marco, no podrían considerarse como deberes provisionales: su legitimidad descansa en la mera razón, son necesarios y universales. Al igual que la libertad como derecho innato, «corresponden a todo hombre en virtud de su humanidad» (RL, AA 06: 237) y nunca estamos dispensados de su cumplimiento. Roff señala que la provisionalidad de los deberes refiere al hecho de que su observancia está limitada por obstáculos de naturaleza temporal, entre ellos, los obstáculos del estado de naturaleza.⁸ Si atendemos al contenido normativo de los deberes jurídicos naturales expuesto por Kant, esta caracterización pierde sentido: la obligación fundamental que tenemos en estado de naturaleza, formulada, primero en la tabla de deberes jurídicos, y luego, en el postulado del

⁸ Cf. Ob. cit., p.19.

derecho público (RL, AA 06: 307), es precisamente salir de ese estado.⁹ A mi modo de ver, la estrategia argumentativa de Kant consiste en reducir la normatividad jurídica supra-positiva a un solo deber jurídico, i.e. el mandato categórico de abandonar el estado de naturaleza, y a un solo derecho natural, i.e. la libertad externa («el derecho innato es uno solo», RL, AA 06: 237) para luego mostrar, en la sección «El derecho privado sobre lo mío y tuyo exterior en general», que solo presuponiendo una voluntad colectivo-general unida a priori, i.e. solo en el Estado, es posible la adquisición legítima de deberes y derechos. Por lo tanto, la descripción del estado de naturaleza como una condición insegura donde no es posible cumplir con un listado o catálogo de «derechos y deberes jurídicos provisionales», asimilable a situaciones de crímenes de guerra y crisis humanitaria, no se ajusta a la teoría *normativa* kantiana del derecho.

El segundo concepto central de la filosofía jurídico-política de Kant sobre el que se asienta el tratamiento que Roff propone del deber de la responsabilidad de proteger es el concepto de ley permisiva. El punto central del argumento de Roff es que hay excepciones, autorizadas por una ley permisiva, a la prohibición de que los estados violen la soberanía de otros estados. Estas excepciones surgen en situaciones específicas de «emergencia moral suprema», cuya característica central es la «tensión entre el mundo ideal y el mundo no-ideal». Roff considera que alrededor de un 70% de los estados no merecen el “privilegio” de la soberanía y, por lo tanto, pueden ser coaccionados (incluso mediante el uso de la fuerza militar) a acatar las normas dictadas por los organismos de derecho internacional. Para analizar la noción de ley permisiva, Roff se basa en diversas fuentes (i.e., lecciones, anotaciones del legado manuscrito, *Hacia la paz perpetua*, *La metafísica de las costumbres*) y sostiene que “el concepto de *lex permissiva* es el mismo en cada instancia que Kant lo usa”.¹⁰ Si bien esa tensión entre el plano ideal de la teoría del derecho y el plano empírico de la práctica política sirve para enmarcar el uso del concepto de ley permisiva en *Hacia la paz perpetua*, no puede ser utilizada sin más para examinar el sentido de ese concepto en la *Doctrina del derecho*. En efecto, Kant utiliza esa noción

⁹ El punto decisivo de la argumentación sobre el mandato de abandonar el estado de naturaleza es que en esa condición de derecho privado, cuyo rasgo definitorio es el vacío de justicia (*status iustitia vacuus*) (RL, AA 06: 312), no es posible evitar dañar o lesionar la libertad del otro (RL, AA 06: 312). En consecuencia, en un estado por definición carente de un cuerpo de leyes coactivas no podría darse cumplimiento al mandato de “no dañar a nadie”, enunciado como el segundo deber jurídico de la tabla de deberes de Ulpiano e implicado en la obligación natural de no lesionar la libertad de los demás, establecida por el principio universal del derecho. Ahora bien, Kant decía, a propósito de este segundo deber de Ulpiano, que para evitar dañar a otro, incluso se debía intentar evitar por completo la comunidad con todos los demás. De modo tal que, frente al deber de no dañar a los otros, en una condición donde es imposible asegurar el cumplimiento de este deber (i.e. la condición natural o pre-jurídica), se presentan dos opciones: o bien se abandona esa condición o bien se opta por el aislamiento y la evasión de toda relación con los demás. Kant piensa finalmente que esta última opción resulta inviable. Dado el carácter esférico y limitado de la tierra (RL, AA 06: 311), la relación de influencia recíproca con los demás es inevitable. Por lo tanto, el segundo deber de Ulpiano se resuelve en el tercero, a propósito del cual Kant afirmaba que si no podés evitar la sociedad “debés entrar en un estado en el que pueda asegurarse a cada uno lo suyo frente a los demás”. En efecto, esta es la conclusión con la que culmina el análisis del derecho privado en el estado de naturaleza bajo la forma del postulado del derecho público.

¹⁰Ob. cit, p. 86

principalmente para denominar el postulado jurídico de la razón práctica en el marco del análisis del derecho privado sobre lo mío y tuyo externo, esto es, en un plano de análisis absolutamente normativo. En la *Doctrina del derecho*, Kant se enfoca en presentar y justificar su «Estado en la idea, tal como debe ser según los principios jurídicos puros» (RL, AA 06: 313)y, por lo tanto, no tienen cabida los hechos contingentes y “evidencias empíricas” que Roff trae a colación para hacer funcionar su interpretación de la ley permisiva.

Más allá de las dificultades exegéticas, el mayor problema que presenta la propuesta de Roff, a mi modo de ver, es que su justificación de la intervención humanitaria y del deber de la responsabilidad de proteger, a partir de la filosofía kantiana del derecho y del Estado, termina por contradecir precisamente dos tesis normativas que están en el corazón de la filosofía jurídico-moral kantiana, a saber, el principio de la soberanía estatal (o bien, de la soberanía del pueblo) y la prohibición de la guerra.

Esta línea argumentativa ha sido explorada por Ingeborg Maus en «Volkssouveränität und das Prinzip der Nichtintervention in der Friedensphilosophie Immanuel Kants». En ese texto, Maus afirma que

«un debate actual dominante que aprovecha la ocasión de la violación extrema de los derechos humanos para fundar, bajo el nombre de la intervención humanitaria, acciones policiales o militares a escala mundial y, finalmente, un monopolio del poder global para asegurar los derechos humanos, puede basarse muy poco en Kant. La reflexión de Kant acerca de la relación estrecha entre la paz mundial, el republicanismo y los derechos humanos está precisamente en oposición a los esfuerzos actuales».¹¹

En primer lugar, recordemos que Roff considera que la soberanía estatal no es un principio inviolable sino que se trata de un “privilegio” que los estados se ganan si, y solo si, respetan los derechos de sus ciudadanos. Esta tesis, como la misma autora reconoce, es incompatible con la teoría kantiana del derecho. En efecto, los artículos preliminares de *Hacia la paz perpetua* fijan como condición de la paz a nivel internacional que «ningún estado debe entrometerse en la constitución y en el gobierno de otro estado por la fuerza» (ZeF, AA 08: 346) pues «un estado no es (como, por ejemplo, el suelo sobre el que tiene asiento) un haber (*patrimonium*). Es una sociedad de hombres sobre la que ningún otro más que él mismo tiene que mandar y disponer (ZeF, AA 08: 343)».¹² Ambos pasajes ponen en evidencia la estrecha conexión que existe entre soberanía estatal y soberanía popular en la *república ideal* kantiana: la soberanía no recae en cualquier autoridad existente sino solo en el pueblo.¹³ Como señala Maus, la defensa de la soberanía estatal por

¹¹Maus, Ingeborg, «Volkssouveränität und das Prinzip der Nichtintervention in der Friedensphilosophie Immanuel Kants», en Brunkhorst, H., (ed.), *Einmischung erwünscht? Menschenrechte in einer Welt der Bürgerkriege*, Frankfurt am Main, Fischer Taschenbuch Verlag, 1998, p. 88.

¹² Cf. RL, AA 06: 344; 347.

¹³ Cf. RL, AA 06: 314: «solo la voluntad concordante y unida de todos, en la medida en que deciden precisamente lo mismo cada uno sobre todos y todos sobre cada uno, por lo tanto, solo la voluntad del pueblo

parte de Kant es eminentemente una defensa de la soberanía del pueblo. De acuerdo con la autora:

«El gran respeto de Kant ante la integridad de los estados individuales no está orientado, sin embargo, a las identidades históricas o «fatídicas», a un poder imperturbable ejercido hacia adentro ni a la seguridad de fronteras y territorios. Más bien, varias indicaciones en el escrito sobre la paz, que conciernen a las condiciones «preliminares», o negativas, de la paz, y en *La metafísica de las costumbres*, que desarrollan en la misma perspectiva una crítica inmanente del derecho de gentes existente a ejemplos concretos, aclaran ya otras intenciones normativas de Kant: Kant defiende la soberanía del estado porque ella es la condición de posibilidad de la soberanía del pueblo».¹⁴

Por otra parte, la filosofía política kantiana no deja espacio para justificar la violación de la soberanía de la voluntad del pueblo en el nombre del derecho de los hombres porque ambos principios se relacionan entre sí de manera insoluble. Para Kant, la potestad de no estar obligados a ninguna ley más que aquella a que damos consentimiento (ZeF, AA 08: 350) es el rasgo definitorio de la libertad externa. La libertad jurídica, nuestro único derecho innato o natural, se resuelve así como el derecho a colegislar la ley, y su ejercicio requiere que la soberanía estatal coincida necesariamente con la soberanía del pueblo.¹⁵ Dicho de otro modo: toda vez que la potestad de legislar no está en manos del pueblo, el derecho de los hombres se ve lesionado. En palabras de Kant:

«La idea de una constitución que concuerda con los derechos de los hombres, a saber, que los que obedecen la ley deban ser al mismo tiempo, reunidos, legisladores, yace como fundamento de todas las formas de Estado, y la comunidad pensada conforme a ella mediante conceptos puros de la razón, que se llama ideal platónico (*respublica noumenon*), no es una quimera vacía, sino la norma eterna para todas las constituciones civiles en general y elimina toda guerra» (SF, AA 07: 90-91).

Por último, la justificación de la intervención militar, en los casos en que peligren los derechos e integridad de las personas que defiende Roff, no solo niega el principio de la soberanía estatal y de la autodeterminación de los pueblos sino que además violaría, a los ojos de Kant, un mandato categórico de la razón, a saber, el mandato categórico que prohíbe la guerra. Al respecto, Kant es taxativo: «la razón práctico-moral expresa en nosotros su *veto* irrevocable: *no debe haber guerra*; ni guerra entre vos y yo en el estado de

unida de manera universal puede ser legisladora»; RL, AA 06: 315: el soberano universal «considerado según las leyes de la libertad, no puede ser ningún otro más que el pueblo unido mismo».

¹⁴Maus, 1998, p. 104.

¹⁵Cf. Vor. Zum TP, AA 23:129: «todas las leyes jurídicas deben surgir de la libertad de aquellos que deben obedecerlas. De allí que la constitución civil, en cuanto estado jurídico bajo leyes públicas, contenga como primera condición la libertad general de cada miembro de la comunidad (no la libertad ética, tampoco meramente la libertad jurídica, sino la libertad política).» En la sección sobre el derecho de gentes, Kant señala que el ciudadano «ha de ser considerado siempre en el estado como miembro colegislador» (RL, AA 06: 347) y afirma que si se incapacita a los súbditos para ser ciudadanos, entonces ese estado «se incapacitaría a la vez a sí mismo en las relaciones entre los estados para valer como persona» (ibid.).

naturaleza, ni entre nosotros como Estados [...] porque éste no es el modo en el que cada uno debe procurar su derecho» (RL, AA 06: 354).

Kant considera que la soberanía de la voluntad general y la concepción de la guerra como un modo siempre ilegítimo de resolver conflictos¹⁶ son principios racionales y normativos a los que ninguna teoría del derecho puede renunciar, pues solo una práctica política regida y orientada por estos principios nos conducen «al bien político supremo, a la paz perpetua» (RL, AA 06:355), que es, en definitiva, «la totalidad del fin final de la doctrina del derecho» (ibíd.).



¹⁶ Cf. RL, AA 06: 351: «—solo a través de aquel [congreso, i.e. una confederación arbitraria de diversos estados], se puede realizar la idea de un derecho público de gentes que hay que establecer para resolver las disputas de un modo civil, por así decir, a través de un proceso, y no de un modo bárbaro (como los salvajes), es decir, a través de la guerra».